



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	73001-33-33-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-CREMIL
ASUNTO	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La apoderada de la parte demandada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto que vincula a la parte demandada y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído notificado por estado el 27 de febrero de 2017, esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificarse al correo electrónico el 1° de junio de 2017, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y al Ministerio Público (Fls. 47-49), conforme las prescripciones establecidas en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El 14 de marzo de 2018¹, se resolvió solicitud del apoderado de la parte demandante adicionando al numeral primero del auto admisorio, ordenando admitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Por secretaria se ordenó correr traslado de la de demanda a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lapso de treinta (30) días, respecto de las pretensiones del señor ESQUIVEL ARAMENDIZ.

Se notificó a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional al correo electrónico notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co el 28 de mayo de 2018 y a su vez el envío del correo certificado remitiendo la demanda, el auto admisorio, el auto adición y anexos.

¹ Folio 78.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CREMIL

A folio 81 se observa la constancia secretarial; allí se indica que inicia el traslado el día 29 de mayo de 2018, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Más adelante, en el folio 139, la secretaria del Despacho indicó que el 12 de julio de 2018 a las 6:00 p.m., venció el traslado de los treinta (30) días para contestar la demanda, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el cual lo hizo de forma extemporánea el 6 de agosto de 2018 (FIs. 89-133). El proceso quedó al Despacho el 20 de noviembre de 2018 para fijar fecha de audiencia inicial.

El 20 de agosto de 2019, se citó a audiencia inicial para el 11 de septiembre de 2019.

El 11 de septiembre del presente año, se realizó audiencia inicial del artículo 180 encontrándose en la etapa de Excepciones Previas, la apoderada de Ministerio de Defensa Ejército Nacional interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a folios 200-201, en audiencia se decretó prueba de oficio, y se ordenó que una vez recibidos los documentos se correrá traslado a las partes para que se pronuncien y una vez vencido este término se correrá traslado para alegar de conclusión.

El 18 de septiembre del presente año, se recibe de la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional memorial en el que propone incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso.

El 19 de septiembre del presente año, se corre traslado del incidente de nulidad a las partes y estas guardaron silencio.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la apoderada de la parte demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CREMIL

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que debe decretarse la nulidad por indebida notificación, indicando que el Despacho notificó el 28 de mayo de 2018 al correo electrónico notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co el auto admisorio de la demanda y el auto que vincula; menciona que la constancia secretarial que reposa en el expediente corre el término de 30 días, obviando lo preceptuado en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 162 del C.G.P., esto es, sin contar con los 25 días de ley, previstos para contestar la demanda. Por lo anterior se hizo la notificación al correo electrónico, pero los términos se contabilizaron de manera errónea (se obviaron los 25 días, solo contaron 30 días a partir de la notificación).

Se le indica a la entidad demandada, que al verificarse la constancia de notificación suscrita por la Secretaría del Despacho que efectuó en su momento la notificación electrónica del auto que admitió la demanda, puede observarse que le asiste razón a la incidentista en el sentido que se

M.D.L.A.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL

surtieron dos notificaciones; una para notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y al Ministerio Público, la otra para notificar el auto de fecha 14 de marzo de 2018 que ordenó adicionar al numeral primero del al auto admisorio a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por secretaria se corrió traslado de la de demanda a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lapso de treinta (30) días, respecto de las pretensiones del señor ESQUIVEL ARAMENDIZ.

Resulta injustificable para este Juzgado que después de recibida la notificación al correo electrónico de la entidad el 28 de mayo del 2018 y físicamente entregado el 29 de mayo del 2018 el auto admisorio, el auto que adiciona y el traslado de la demanda, no haya promovido actividad alguna para advertir una presunta indebida notificación o dispuesto actividad alguna para contestar la demanda pese a que en el acto de notificación se informa el término de traslado de la demanda a folio 78, siendo que el término para ello precluyó el día 12 de julio de 2018 a folio 139.

El Despacho precisa que la entidad demandada recibió los traslados físicos y oportunamente con anterioridad, tal como lo determina a folio 80 vuelto guía 084002619475, que fue verificada su entrega el 29 de mayo del mismo año, por lo tanto se tuvo conocimiento de la existencia de la demanda notificada con anterioridad, razón por la cual dieron contestación a la misma, solo que lo hicieron en forma extemporánea.

Por lo anterior este Despacho recalca a la entidad demandada, que al resolver el recurso de reposición en auto en audiencia del 11 de septiembre del presente año, se realizó una exposición muy meticulosa de los argumentos frente a los recursos impetrados, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y se mantienen los mismos argumentos ya expuestos, motivo para no declarar la nulidad propuesta.

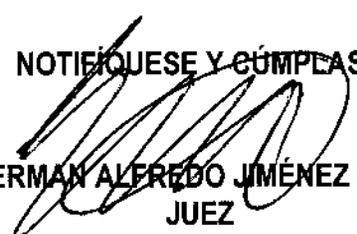
En mérito de los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

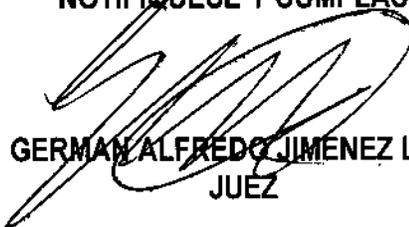
Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO MARIA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encontrándose el proceso al despacho, se hace necesario reprogramar la continuación de audiencia inicial fijada en auto del 20 de agosto del presente año para el día tres (3) de octubre de 2019, toda vez que para la fecha, se llevó acabo cese de actividades por el paro nacional de la Asociación Nacional de funcionarios y empleados Judiciales ASONAL JUDICIAL los días 2 y 3 de octubre de 2019

Por lo anterior, se fija en el sub judice nueva fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **27 de febrero de 2020 a las 03:00 P.M.**, en la sala de audiencias número tres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº. _____ DE _____

HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: _____

SECRETARÍA, _____

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA, _____



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. DE SAN LUIS – TOLIMA Y OTRO.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 066 del 6 de noviembre de 2014 expedida por Gerente del Hospital Serafin Montaña Cuellar del Municipio de San Luis-Tolima, por medio del cual se declaró insubsistente al señor FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02.

Mediante auto del 29 de enero de 2019 se vinculó a la Señora **NORIDA IBETH LUGO CAYCEDO**, quien fue notificada personalmente de la demanda el 6 de mayo del 2019, quien guardo silencio. El hospital Serafin Montaña Cuellar contestó en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

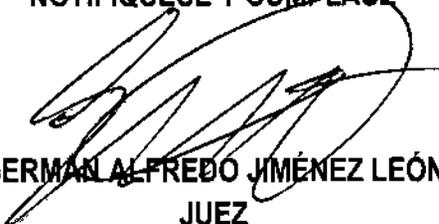
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de abril de 2020** a las **10:00 A.M.**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS – TOLIMA Y OTROS

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

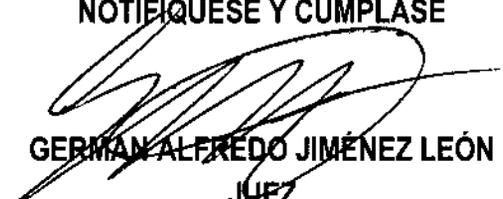
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	AMPARO ARANGO Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Llegada la fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas fijada para el día 15 de octubre del presente año las partes se hacen presentes, para escuchar los peritos citados, pasado 15 minutos los peritos no se hacen presentes.

Por lo anterior, se hace necesario **fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, el día 5 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m.**

Por secretaria, cítese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público y a los peritos Doctora ROSA LILIANA BUITRAGO MEJIA del HOSPITAL SAN RAFAEL, a la Médico Ponente LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. **SE INSTA** a la perito para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE REINERIO LOZANO GUZMAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	PREVIO ADMITIR - REQUIERE

Encontrándose en estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor JOSE REINERIO LOZANO GUZMAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó los servicios el demandante identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.521, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue la mencionada certificación, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto de acuerdo a la hoja de servicios No. 502 última unidad **DECUN** folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A M

INHÁBILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-006-2011-00285-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JHON ARCE ATUESTA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad accionada, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

- **POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obra a folios 1 - 27 y 40 - 44 del expediente.

- **POR LA PARTE EJECUTADA:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folios 112 - 124 del expediente.

Respecto de la solicitud de recepción de interrogatorio de parte del señor Jhon Arce Atuesta, para que declare sobre los hechos enunciados en las excepciones de mérito y algunos complementarios que demuestren las mismas, el Despacho **NEGARA** dicha prueba, como quiera que en el término de traslado de tales excepciones, el accionante a través de su apoderado presentó sus argumentos frente a estas, escrito visible a folios 138 -139.

- **DE OFICIO:**

Por secretaria oficiese a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP - para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte al plenario los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique, cuáles fueron los factores salariales y prestaciones sociales que percibió el cargo de escolta de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, para los años comprendidos entre el 2007 y 2009. Señalando el valor de los mismos.

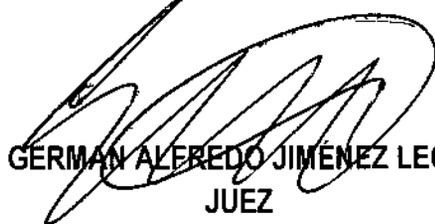
Advirtiéndose a la entidad que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarrearán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

RADICACIÓN 73001-33-31-006-2011-00285-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE JHON ARCE ATUESTA
ACCIONADO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente tramite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **trece (13) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m)** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00096-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	RESUELVE PETICIÓN Y AMPLÍA MEDIDAS CAUTELARES

Reposa a folio 197 del expediente, memorial aportada por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita al Despacho información sobre las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, al igual de informar si ya existe título judicial alguno para ser entregado.

En este sentido y una vez revisada la presente acción, se observa que dentro de la misma no reposa depósito judicial alguno a favor del accionante, además, que en auto del 15 de octubre de 2015, se decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada en diferentes entidades bancarias y por el monto de \$16.002.000,00

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante providencia del 21 de febrero de 2018 se liquidó el crédito quedando el mismo en cuantía de \$21.679.352,64 el Despacho amplió el valor límite de estas medidas cautelares, estableciendo el mismo en \$24.700.000,00.

Por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

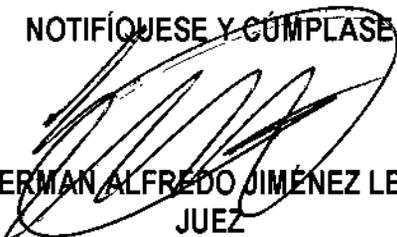
PRIMERO: INFORMAR al apoderado de la parte accionante, que dentro de las presentes diligencias no existe título judicial alguno pendiente de entrega.

SEGUNDO: AMPLIAR el valor límite de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, estableciendo el mismo en \$24.700.000,00.

POR SECRETARÍA, oficiase a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatría, banco GNB-HSBC, Banco Helm, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Av. Villas, Banco Santander y Banco Pichincha, comunicando lo anterior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **POR SECRETARÍA** procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenó proveído de fecha 14 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00096-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN
ACCIONADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	VINCULA TERCERO

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se hace necesario vincular un tercero que pueda resultar afectado con las resultas del proceso,

CONSIDERACIONES

La demandante instaura demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, por medio de la cual pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 3367 del 29 de diciembre de 2015 y a través de la cual se expidió la viabilidad de la formulación del plan parcial de expansión urbana denominada Corinto ubicado en el sector de Picaleña.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la señora NASLY YINETH GUTIÉRREZ PEDRAZA, en su calidad de Gerente de la Firma Promotora Urbana e Inmobiliaria S.A.S., fue quien presentó solicitud de Viabilidad Técnica del Plan Parcial Corintio – Sector Picaleña, se ordenará la notificación de la demanda, para que ejerza la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero de la señora NASLY YINETH GUTIÉRREZ PEDRAZA, en su calidad de Gerente de la Firma Promotora Urbana e Inmobiliaria S.A.S., por cuanto puede tener interés directo en las resultas del proceso.

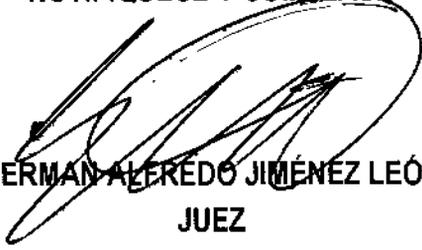
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue una copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la vinculada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora NASLY YINETH GUTIÉRREZ PEDRAZA, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 291 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ACCIONADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CUARTO: CONCÉDASE a la parte vinculada, el termino de 30 días para contestar la demanda conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00259-00.
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE

En providencia de fecha 28 de marzo de 2019, el Despacho procedió a requerir a la FIDUPREVISORA para que aportara certificación donde se indicara las mesada pensionales reconocidas a la accionante mes a mes, además de indicar si estas han sido reajustadas conforme al título ejecutivo aquí pretendido.

Se evidencia a folios 105 – 109 del expediente, que la entidad requerida allegó copia de los extractos de pagos detallando los valores cancelados a la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, desde el año 2009 al 2019; deduciendo el operador judicial que para el mes de junio de 2017 se realizó un reajuste a la mesada pensional de la misma, así como el pago de unas mesadas atrasadas.

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la FIDUPREVISORA, Secretaria de Educación Departamental y al accionante, para que aporten a las presentes diligencias, copia de la Resolución que reconoció pensión de jubilación a la accionante, así como también, copia del acto administrativo que ordenó el reajuste de la mesada pensión a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ACCIONANTE para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia o a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a aportar copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación a la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, así como también, copia del acto administrativo a través del cual ordenó un reajuste a la mesada pensional de la misma, el cual fue cancelado en la nómina del mes de junio de 2017.

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00259-00
ACCIÓN EJECUTIVO
DEMANDANTE YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
ACCIONADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Una vez adelantado lo anterior, por secretaria proceda a efectuar la liquidación de costas ordenada en proveído de fecha 14 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

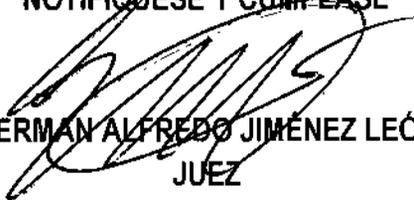
Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00259-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DIDIER ROMERO y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose la presente acción para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación originada en sentencia de fecha 15 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y modificada por el Consejo de Estado el 13 de junio de 2016, se vislumbra a folios 182 – 186 memorial allegado por el apoderado de la Rama Judicial donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, anexando copia de la Resolución No.5963 del 08 de agosto de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo.

Motivo por el cual, se pone en conocimiento de la parte accionante lo solicitado y aportado por dicha parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHÁBILES

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA ÁLVAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDANDO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO
ASUNTO	NIEGA NULIDAD PROCESAL

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, el presente Juzgado admitió la demanda de la referencia en contra del Hospital San Vicente de Rovira E.S.E. y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., ordenando la notificación personal de tales entidades conforme al artículo 172, 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obedeciendo lo anterior, la secretaría del Despacho procedió a adelantar la notificación por correo electrónico el día 12 de junio de 2019 como se evidencia a folios 184 a 187 del expediente, e igualmente realizó la notificación por correo certificado por medio de los oficios No. 290¹, 702², 291³ y 289⁴ como reposa a folios 180 a 183.

Corriendo a continuación de la notificación personal los términos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda y posteriormente reformar, adicionar o modificar la demanda, como consta en constancia secretarial visible a folio 188 del Cuaderno Principal.

SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito visible a folios 1 – 2 del cuaderno de incidente, la entidad accionada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. - pretende la declaración de nulidad a partir de las constancias secretariales mediante las cuales se controlaron los términos para contestar la demanda por haberse incurrido en la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y a fin de evitar un perjuicio al principio constitucional del debido proceso.

Fundamenta su petición, indicando que dentro de la notificación que se realizó por correo certificado y allegado a la entidad hospitalaria el 29 de agosto de 2019, solo se adjuntó al correspondiente oficio; el escrito de la demanda sin anexos y sin auto admisorio, siendo

¹ Oficio dirigido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

² Oficio dirigido al Hospital San Vicente de Rovira E.S.E.

³ Oficio dirigido al Procurador 2016 Judicial I Administrativo.

⁴ Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

inverosímil para la apoderada adelantar un análisis de manera juiciosa para ejercer así, una adecuada defensa.

Señalando, que además de no tener los traslados para dar respuesta a la demanda en los términos otorgados por la norma, desconoce el tiempo en que se deben controlar los mismos, trayendo a colación para argumentar su petición, apartes de jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

OPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Pese que por medio de proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgador corrió traslado de la nulidad planteada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a las partes por el término de tres (03) días, las mismas guardaron silencio.

DE LAS NULIDADES

Frente a las nulidades que se pudieren presentar dentro de un medio de control, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 nos indica que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogado por la Ley 1534 de 2012, aplicándose por ende, esta última.

Así las cosas, los artículos 133 y 134 del código General del Proceso rezan:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Subrayas y negrillas del Despacho).

En este entendido y conforme al numeral 8 del artículo traído a colación, la nulidad se presenta cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso sean determinadas o no.

CONSIDERACIONES

En el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P nos indica que:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Como corolario de lo transcrito, es clara la norma al indicar que una vez realizada la notificación por correo electrónico, por secretaría se deberá remitir el traslado de la demanda por la empresa de correo que para tales efectos esté autorizada, siendo para el presente caso la empresa de correo ENVÍA. Además indica que, si la parte demandada la integra una entidad pública y de orden nacional, se deberá, además, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, encontramos a folios 184 - 187 del cuaderno principal, los correspondientes acuses de recibido de los correos electrónicos de las entidades notificadas y en fecha 12 de junio de 2019, cumpliendo con los primeros parámetros dadas en la normativa en cita.

Ahora bien, se denota que a folios 180 -183 reposan los oficios números 290, 702, 291 y 289, mediante los cuales se envió el traslado en físico de la demanda a las partes, indicando en estos, que se remitían como documentos adjuntos, el traslado de la demanda, anexos de la misma y auto admisorio.

Observa el Despacho que, conforme los oficios antes mencionadas, se concluye que en los mismos se adjuntaron todos los documentos allí enunciados, no obstante, arguye el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. que solo fue arribado a la entidad, la demanda sin anexos y sin copia del auto admisorio, destacando el Despacho que la libelista no aportó prueba que sustentaran su nulidad.

Por consiguiente y considerando que le asiste razón a la parte demandada respecto de su petición, considera el Despacho que no es viable declara la nulidad solicitada, toda vez que, la copia del auto admisorio de la demanda se envía por correo electrónico y además por correo en físico como lo indica el artículo 199 antes citado, entendiendo así, que si en el correo enviado por la empresa de correo no se adjuntó, este ya se había notificado por correo electrónico que tiene la entidad para efectos de notificaciones judiciales.

Frente a los anexos de la demanda, es claro que el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. reza en su inciso 5°, que una copia de la demanda y sus anexos quedara en la secretaría del Juzgado a disposición del notificado, razón por la cual, si en el oficio enviado no se adjuntó tales documentos, la apoderada de la entidad podía acudir a la secretaría para solicitar dichas copias y no esperar al vencimiento de los términos procesales.

Por lo tanto, no le asiste razón al libelista al solicitar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial que controla los términos ordenados en providencia de fecha 21 de septiembre de 2018, como quiera que el auto admisorio sí se notificó en debida forma por correo electrónico como se vislumbra a folio que antecede.

Ahora bien, señala además la apoderada de la entidad hospitalaria que desconocía el tiempo en que se debían controlar los términos procesales, no entendiendo el operador judicial lo indicado por la misma, como quiera que en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI reposan todas las

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE LILIANA ÁLVAREZ BUITRAGO y OTROS
ACCIONADO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTRO

actuaciones que se adelantan dentro de las presentas diligencias, indicando en este cuando vencía el traslado de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado (25 días), traslado para contestar demanda (30 días) y traslado para reformar la demanda (10 días).

Por lo anterior y desvirtuada la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de C.G.P. respecto de la indebida notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, el Juzgador procederá a desestimar la petición presentada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

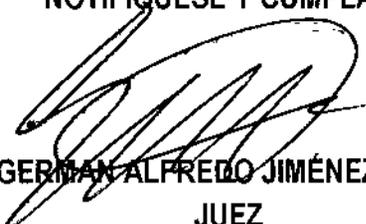
RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a la doctora LEIKY KARINA LASTRA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.210.192 de Ibagué y tarjeta profesional No. 205.426 del C. S. de la J. y conforme al poder visible a folio 3 del cuaderno de incidente de nulidad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
--



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontramos dentro del presente medio de control, que el mismo fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales en razón a la falta de competencia, arguyendo que para la época de ocurrencia de los hechos que originaron la demanda, el accionante estaba inscrito a la Brigada Móvil No. 2 de la Base Militar de Tolomaida, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Melgar – Tolima.

En proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, el presente Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que certificaran cual era el último lugar donde prestó los servicios el señor Gonzalo Andrés Vidal Ramírez.

Obedeciendo lo anterior, el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 142 – 151 del expediente, aportó certificación de prestaciones de servicios y extracto de hoja de vida, donde se evidencia que el accionante presenta como última unidad de servicios, el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército el cual se encuentra ubicada en el Municipio de Facatativá – Cundinamarca.

En este sentido, la competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMIREZ
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 143 obra **certificación** expedida el 23 de septiembre de 2019 por el Teniente Coronel de la Ofical Sección Atención al Usuario DIPER en la cual se establece que el Soldado Profesional SLP VIDAL RAMÍREZ GONZALO ANDRÉS, presenta como última unidad de servicio el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en Facatativá (Cundinamarca).

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá – Reparto sobre quien recae la competencia. En virtud de lo anterior el Despacho,

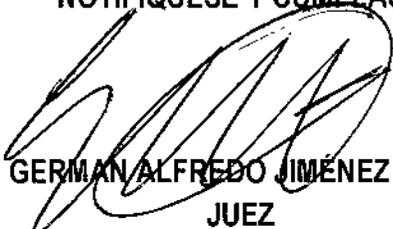
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Facatativá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA HERMINIA BOCANEGRA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA HERMINIA BOCANEGRA DE URUEÑA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARÍA HERMINIA BOCANEGRA DE URUEÑA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11178 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HULLMAN CALDERÓN AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibague, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ STELLA GÓMEZ DÍAZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LUZ STELLA GÓMEZ DÍAZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

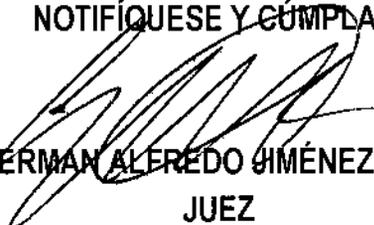
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACION 73001-33-33-012-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUZ STELLA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL STED TORRES MÉNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor MICHAEL STED TORRES MÉNDEZ por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor MICHAEL STED TORRES MÉNDEZ en contra del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL STED TORRES MÉNDEZ
DEMANDADO: INFIBAGUE

Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 24 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila)



Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ NUMAR RAMÍREZ VALDERRAMA
DEMANDADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE VILLARRICA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLARRICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JOSÉ NUMAR RAMÍREZ VALDERRAMA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ NUMAR RAMÍREZ VALDERRAMA en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE VILLARRICA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLARRICA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE VILLARRICA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al PERSONERO MUNICIPAL DE VILLARRICA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$35.800.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NUMAR RAMÍREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE VILLARRICA-PERSONERÍA MUNICIPAL

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria
